



Reglamento de la Policía Rural en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 23 de octubre de 2001.

REGLAMENTO DE LA POLICIA RURAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
Publicado en el periódico numero 127 anexo de fecha 23 de octubre de 2001.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V, y 95 de la Constitución Política local, y 2° y 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en sus respectivas competencias que les señala la propia carta magna.

SEGUNDO.- Que la Policía Rural, como corporación preventiva de la Entidad, tiene sustento legal en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Que es necesario establecer, definir y precisar los objetivos, las normas internas de organización y funcionamiento, las estructuras de operación, derechos, obligaciones y las prohibiciones de la Policía Rural, mediante un ordenamiento reglamentario de dicha corporación, a fin de dar cumplimiento, además, a las facultades y obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Seguridad Pública antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los integrantes de la Policía Rural del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de dicha corporación.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Secretaría General.- a la Secretaría General de Gobierno;
- II.- Dirección General.- a la Dirección General de Seguridad Pública, y
- III.- Dirección.- a la Dirección de la Policía Rural del Estado.

Artículo 3°.- La Policía Rural es la corporación de seguridad pública preventiva encargada de instrumentar, en el área rural de la Entidad, campañas y operativos especiales para prevenir y combatir toda clase de ilícitos, en especial el robo de semovientes, el expendio ilícito de bebidas alcohólicas, la transportación, portación y uso ilícito de armas de fuego y explosivos; la tala ilegal, la cacería furtiva, el funcionamiento de centros de actividades ilegales, así como vigilar la observancia y cumplimiento de las leyes en general, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, y los Reglamentos forestales y agropecuarios, a fin de prevenir cualquier acto que se cometa en detrimento de los propietarios rurales, las uniones o asociaciones, agrícolas o ganaderas.

Artículo 4°.- La conducta de los miembros de la Policía Rural, se regirá por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por lo dispuesto en el Código de Ética Policial de las Corporaciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 5°.- Todo integrante de la Policía Rural, al aceptar un nombramiento, protestará ante el Director desempeñar legalmente el cargo conferido y cumplir fiel y exactamente su comisión, con disciplina, lealtad y vocación.

Artículo 6°.- Los Jefes de Grupo, Comandantes y Supervisores, serán responsables de la organización, disciplina y eficacia del personal bajo su cargo, a quienes deben dar buen ejemplo en el cumplimiento del deber.

Artículo 7°.- Lo no previsto por este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente el Reglamento que regula las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, el Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado de Tamaulipas, el Reglamento que Establece las Condiciones Generales del Trabajo; la costumbre y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8°.- La Policía Rural del Estado dependerá de la Dirección General de Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno.

Corresponde al Jefe del Ejecutivo del Estado designar al Director de dicha corporación.

Artículo 9°.- Para efectos de funcionamiento y supervisión, la Policía Rural se divide en tres zonas: norte, centro y sur.

Artículo 10.- La supervisión de la zona norte, con sede en la ciudad de Reynosa, se integrará por los siguientes municipios:

- I. BURGOS;
- II. CAMARGO;
- III. CRUILLAS;
- IV. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ;
- V. GUERRERO;
- VI. MATAMOROS;
- VII. MÉNDEZ;
- VIII. MIER;
- IX. MIGUEL ALEMÁN;
- X. NUEVO LAREDO;
- XI. REYNOSA;
- XII. RÍO BRAVO;
- XIII. SAN FERNANDO, y
- XIV. VALLE HERMOSO.

Artículo 11.- La supervisión de la zona centro, con sede en ciudad Victoria y donde residirá la Dirección, está conformada por los siguientes municipios:

- I. ABASOLO;
- II. BUSTAMANTE;
- III. CASAS;
- IV. GÜÉMEZ;
- V. HIDALGO;
- VI. JAUMAVE;
- VII. JIMENEZ;
- VIII. MAINERO;
- IX. MIQUIHUANA;
- X. PADILLA;
- XI. PALMILLAS;
- XII. SAN CARLOS;
- XIII. SAN NICOLÁS;
- XIV. TULA;
- XV. VICTORIA, y
- XVI. VILLAGRÁN.

Artículo 12.- La supervisión de la zona sur, con sede en la cabecera municipal de González, está conformada por los siguientes municipios:

- I. ALDAMA;
- II. ALTAMIRA;
- III. ANTIGUO MORELOS;
- IV. CIUDAD MADERO;
- V. EL MANTE;
- VI. GÓMEZ FARÍAS;
- VII. GONZÁLEZ;

VIII. LLERA;
IX. NUEVO MORELOS;
X. OCAMPO;
XI. SOTO LA MARINA;
XII. XICOTÉNCATL; y
XIII. TAMPICO.

Artículo 13.- En cada zona de supervisión, la Policía Rural se integrará con el número de elementos, vehículos y equipo de fuerza motriz y animal, de acuerdo a las necesidades del servicio y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El personal comisionado en las zonas de supervisión será asignado y/o removido, a criterio del Director, atendiendo las necesidades propias de la corporación, previo acuerdo con el Director General de Seguridad Pública.

Artículo 15.- Para su organización y funcionamiento, la estructura orgánica de la Policía Rural estará integrada por:

- I. Un Director;
- II. Tres Supervisores; uno por cada zona;
- III. Los Comandantes que requieran los servicios de cada zona;
- IV. Los Jefes de Grupo para las guardias que se instrumenten y/o que por necesidades del servicio se requieran;
- V. Los Oficiales de radio que requieran las necesidades del servicio, y
- VI. Los Agentes y personal administrativo que determine el presupuesto de egresos asignado.

Artículo 16.- Para ser Director o Supervisor de la Policía Rural se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Gozar de buena salud física y mental;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes, ni padecer alcoholismo;
- V. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, o haber causado baja por cese en alguna institución relacionada con seguridad pública en el país, y
- VII. Los demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Para ser Comandante o Jefe de Grupo de la Policía Rural se deben reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción del previsto en la fracción II, además de los siguientes requisitos:

- I. Haber egresado de la Academia de Policía del Estado de Tamaulipas;
- II. Tener 25 años cumplidos, estar en pleno uso de sus facultades y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Haberse desempeñado en el puesto inmediato inferior, por un término no menor de 24 meses;
- IV. Haber observado buena conducta en el desempeño de su servicio;
- V. Acreditar no haber sido suspendido o inhabilitado por resolución administrativa;
- VI. Acreditar que goza de buena salud y que no padece defecto físico que lo imposibilite para el servicio;
- VII. Los demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los aspirantes a los cargos antes mencionados deberán, previamente, aprobar un examen sobre conocimientos generales, el cual será aplicado y calificado por la Dirección.

Artículo 18.- Para ingresar como Agente u Oficial de radio de la Policía Rural, se deberán reunir los requisitos que señala el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR,
SUPERVISORES, COMANDANTES Y JEFES DE GRUPO

CAPÍTULO I
DEL DIRECTOR

Artículo 19.- Son atribuciones del Director de la Policía Rural del Estado, además de las previstas en los artículos 29 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y 28 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, las siguientes:

- I. Promover y vigilar el orden y la paz pública en el área rural de la Entidad, instrumentando campañas y operativos especiales para prevenir y combatir el robo de semovientes, el expendio ilícito de bebidas alcohólicas, la transportación, portación y uso ilícito de armas de fuego y explosivos, la tala ilegal, la cacería furtiva y el funcionamiento de centros de actividades ilegales;
- II. Promover la capacitación y adiestramiento, e instrumentar operativos de colaboración y auxilio, en los servicios de protección civil;
- III. Promover y fomentar una cultura de seguridad pública en los niveles estatal y municipal, a través de programas de información, difusión y orientación social;
- IV. Evaluar, periódicamente y en coordinación con la Dirección General, el desarrollo y desempeño de la corporación en general;
- V. En coordinación con la Dirección General, autorizar asignaciones, cambios y/o habilitaciones, a Agentes, Jefes de Grupo o Comandantes, con base a las necesidades propias del servicio;
- VI. Instrumentar, mediante convenios, el intercambio académico y de experiencias, entre los elementos de la corporación y demás corporaciones policiales, y/o asociaciones civiles y/o militares; y,
- VII. Las demás que le confieran sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO II
DE LOS SUPERVISORES

Artículo 20.- Son atribuciones de los Supervisores:

- I. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;
- II. Auxiliar al Director en el desempeño de sus funciones y en la planeación y supervisión de los programas y operativos que se realicen y ejecuten en el área rural, en materia de prevención y control de conductas antisociales;
- III. Recepcionar y dar trámite ante la superioridad las quejas que se presenten en su jurisdicción, contra elementos de la corporación;
- IV. Rendir al Director un parte diario, en el que se describan, con toda precisión, las actividades más relevantes del día y un reporte mensual en el que se informe el desarrollo de sus actividades; éste último, deberá entregarse en los primeros cinco días de cada mes; y
- V. Atender las comisiones y asuntos encomendados por su superior jerárquico.

CAPÍTULO III
DE LOS COMANDANTES

Artículo 21.- Son atribuciones de los Comandantes de la Policía Rural, además de las establecidas en el artículo 29 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, las siguientes:

- I. Coordinar, controlar y supervisar al personal bajo su mando;
- II. Asignar personal a puntos de servicio y supervisar el desempeño establecido en cada uno de los puestos;
- III. Informar inmediatamente a la superioridad, cuando intervengan en algún acontecimiento o

evento que por su naturaleza, ponga en riesgo el orden y la paz pública, o genere alguna consecuencia de trascendencia para la sociedad;

IV. Realizar periódicamente reuniones de trabajo con sus subalternos, para evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de seguridad pública que se instrumenten y/o les sean encomendados;

V. Rendir al Supervisor de su jurisdicción un parte diario, en el que se describan, con toda precisión, las actividades mas relevantes del día y un reporte mensual, en el que se informe el desarrollo de sus actividades; éste último, deberá entregarse en los últimos tres días de cada mes, y

VI. Las demás que les asigne su superior jerárquico.

CAPÍTULO IV DE LOS JEFES DE GRUPO

Artículo 22.- Son atribuciones de los Jefes de Grupo de la Policía Rural, además de las establecidas en el artículo 30 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, las siguientes:

I. Mantener el orden y disciplina del personal bajo su jefatura;

II. Coordinar, controlar y supervisar la asistencia de los Oficiales de radio y los Agentes bajo su mando, así como distribuir entre ellos las comisiones de trabajo que se requieran; en su caso, deberá comunicar inmediatamente a la Dirección, las inasistencias injustificadas y retardos del día que se presenten en las guardias, para la aplicación de las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes.

III. Vigilar que el personal asignado a los puntos de servicio efectúe sus funciones puntual y correctamente;

IV. Rendir al Comandante de su jurisdicción un parte diario, en el que se describan, con toda precisión, las actividades mas relevantes del día y un reporte mensual en el que se informe el desarrollo de sus actividades; éste último, deberá entregarse en los últimos tres días de cada mes;

V. Las demás que les asigne su superior jerárquico.

TÍTULO III DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- La Sección Administrativa de la Policía Rural se encargará del trámite de los juicios de amparo, requerimientos judiciales y control de asistencia del personal; así mismo, proporcionará a los Agentes los recursos y materiales que sus comisiones requieran y registrará los oficios y escritos que se reciban; al efecto, se encargará de turnar estos inmediatamente a quien corresponda, dándole seguimiento a su contestación y controlará el archivo en general de la Institución.

Artículo 24.- La Sección Administrativa deberá integrar el expediente personal de cada elemento de la corporación, en donde se incluya copia de los documentos que existen en el expediente similar que obra en el Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo de la Dirección General, el cual debe mantenerse permanentemente actualizado.

Artículo 25.- La Dirección establecerá los mecanismos administrativos y dictará las medidas que se requieran para ejercer la vigilancia necesaria respecto a la conservación y mantenimiento de los vehículos, equipo y armamento oficial, libros y muebles de oficina; guardar la confidencialidad de los expedientes personales y evitar la pérdida de documentos en general.

Artículo 26.- El Director designará a la persona que se encargará de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, quien se apoyará en los auxiliares administrativos que determine el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 27.- El personal administrativo que labore para la Policía Rural deberá observar las normas de conducta y disposiciones disciplinarias que rigen la organización de la corporación, independientemente de otros lineamientos jurídicos y reglamentarios aplicables.

**TÍTULO IV
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES DE LOS INTEGRANTES
DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS**

Artículo 28.- Son derechos de los integrantes de la Policía Rural del Estado, además de los establecidos en el artículo 32 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, los siguientes:

- I. Recibir asesoría jurídica, por parte de la Dirección o la persona que ésta designe, en los casos en que por motivo del cumplimiento del deber, se vean involucrados en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito;
- II. Recibir puntualmente su sueldo y prestaciones laborales, por sí o por la persona que legalmente designe o autorice;
- III. Recibir atención en institución médica pública o privada, en casos de extrema urgencia o gravedad, derivada de hechos relacionados con el cumplimiento de su deber;
- IV. Recibir puntualmente su sueldo y prestaciones laborales, salvo los descuentos que legalmente procedan o sean consentidos por el trabajador;
- V. Aspirar a la jerarquía inmediata superior y participar en las promociones de ascensos que se instrumenten en la corporación;
- VI. Los demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 29.- Son obligaciones de los integrantes de la Policía Rural del Estado, además de las establecidas en el artículo 33 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico establecido y respeto a los derechos humanos;
- II. Conocer el presente Reglamento y estudiar las leyes, reglamentos y disposiciones legales, vigentes y aplicables, a efecto de estar siempre en aptitud de ejercer sus derechos, y de cumplir fielmente con las obligaciones que emanen de dichos ordenamientos;
- III. Participar activamente en las reuniones municipales de los Comités Rurales de Participación Ciudadana en materia de seguridad pública;
- IV. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito, y usar solo en caso de emergencia la sirena, torreta y alta-voz del vehículo;
- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción, rechazando las dádivas que les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;
- VI. Cumplir sus servicios con pulcritud y seriedad, debidamente uniformados, y portar siempre su credencial de identificación;
- VII. Cooperar con las autoridades correspondientes, en la vigilancia y seguridad exterior de los Centros de Readaptación Social del Estado, así como en los operativos tendientes al traslado de internos;
- VIII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y los servidores públicos con fuero;
- IX. Avisar a la Dirección y a las Comandancias de su adscripción del cambio de su domicilio particular;

- X. Atender inmediatamente las manifestaciones, tumultos y motines, que alteren violentamente el orden y la paz pública, proponiendo siempre la solución por medio de la conciliación y el diálogo y, en su caso, siempre y cuando se reciba la orden correspondiente de la superioridad, reprimir por medio de la fuerza dichos eventos, procurando obrar con prudencia y causar el menor daño en las personas y sus propiedades;
- XI. Conservarse en aptitudes físicas y mentales para realizar labores de rescate de personas o sus bienes, en ríos, montañas, mantos acuíferos, o regiones siniestradas, con los elementos humanos y materiales que asigne la superioridad.
- XII. Contar con un registro de los diferentes cuerpos de policía, sus atribuciones, así como de sus jefes superiores, para efectos de actividades de coordinación y de información a la comunidad;
- XIII. Proporcionar su nombre completo, cargo, lugar de adscripción y número de credencial, a quien se lo solicite;
- XIV. Imponer su autoridad, en vía conciliatoria, en casos de disputas o de riñas entre particulares, los cuales deberán turnarse a la autoridad correspondiente, en caso de reincidir en el acto;
- XV. Guardar la consideración debida, respeto y disciplina a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- XVI. Abstenerse de pronunciar palabras obscenas y dirigirse a sus compañeros por apodosos o sobrenombres;
- XVII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;
- XVIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, desempeñar las comisiones y servicios que les sean asignados, y cumplir con todas sus obligaciones;
- XIX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;
- XX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXI. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva dictadas por autoridades judiciales, en los amparos interpuestos por quejosos presuntos responsables de la comisión de algún delito;
- XXII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XXIII. Abstenerse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualesquier otra;
- XXIV. Abstenerse de liberar a los detenidos, sin orden de la autoridad competente;
- XXV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXVI. Conocer plenamente el manejo del equipo de radio-comunicación asignado, y su codificación operativa oficial, procurando utilizar mensajes en clave o cifrados, si n divulgarlos entre los particulares;
- XXVII. No concurrir uniformados a espectáculos públicos y lugares donde se consuman o expendan bebidas alcohólicas, salvo que se encuentren en cumplimiento de sus funciones;
- XXVIII. Usar y cuidar el vehículo, equipo móvil, radiotransmisor, armas de fuego, municiones y todo cuanto les sea asignado por la corporación, destinándolos al estricto cumplimiento del servicio;
- XXIX. Al causar baja de la corporación, entregar el arma, forniture, uniforme, credenciales e insignias, así como el equipo que les haya sido proporcionado por la Dirección, para la prestación del servicio.
- XXX. En el caso de Jefes de Grupo, Comandantes y Supervisores que por órdenes superiores tengan que ser sustituidos, deberán entregar, mediante riguroso inventario, al nuevo responsable, la oficina de la corporación, los indiciados, así como objetos, instrumentos, documentos y valores decomisados en el desempeño de sus funciones y todo aquello que se encuentre a su disposición; igualmente, deberán hacer entrega de la información confidencial que tenga respecto de los asuntos de su competencia y un informe de la situación actual de los mismos.
- XXXI. Auxiliar a las autoridades ministeriales, judiciales y administrativas cuando, en el ejercicio de

sus funciones, sean requeridos para ello;
XXXII. Asistir puntualmente al servicio o comisión, durante las horas fijadas por la superioridad;
XXXIII. Dar aviso cuando, por causa justificada, deban ausentarse de sus labores;
XXXIV. Asistir puntualmente a los pases de lista y a recibir instrucciones;
XXXV. Participar en las ceremonias de honores al lábaro patrio, cuando así sean requeridos;
XXXVI. Observar muestras de respeto ante la presencia de un superior jerárquico;
XXXVII. Procurar higiene en su persona, manteniéndose siempre aseado, teniendo limpia el área asignada a su servicio, y conservando en buen estado y limpio, el equipo policial y armamento bajo su cargo;
XXXVIII. Anteponer al interés personal, el cumplimiento del deber y el respeto a la soberanía nacional y estatal, así como su honor y el de la Institución;
XXXIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 30.- Los integrantes de la Policía Rural del Estado tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución o al Gobierno;
- II. Abandonar el servicio o la comisión conferida antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- III. Negarse a participar y/o abandonar injustificadamente el o los cursos de actualización policial en los que se le ordene participar;
- IV. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines o reuniones de carácter político;
- V. Proporcionar datos o informaciones reservados o que deban permanecer en secreto, a personas propias o ajenas a la Institución;
- VI. Rendir partes falsos a sus superiores, y/o presentar documentación alterada, respecto de las investigaciones o comisiones encomendadas;
- VII. Portar el uniforme, armamento y equipo cuando no exista el cumplimiento de actos del servicio;
- VIII. Elevar a la superioridad quejas infundadas, imputaciones falsas o indiscreciones en actos del servicio.
- IX. Elevar peticiones o efectuar gestiones personales ante la superioridad en grupo.
- X. Salvar conductos al tratar asuntos del servicio;
- XI. Privar ilegalmente de su libertad a personas;
- XII. Retener indebidamente a personas cuando la autoridad competente haya ordenado su libertad inmediata;
- XIII. Presentar y conducir detenidos ante autoridad incompetente para efectos de interrogatorios;
- XIV. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios injustificados;
- XV. Utilizar lenguaje impropio o contrario a las buenas costumbres;
- XVI. Hacer uso del arma de fuego y demás equipo policial sin causa justificada y autorizada por la ley.
- XVII. Organizar rifas, coleccionar dinero, alimentos, bebidas o cosas con pretexto de reuniones sociales o convivios de la corporación;
- XVIII. Informar a los particulares del estado de fuerza del destacamento, comandancia o corporación, recorridos de vigilancia, claves de comunicación, operativos y actividades confidenciales a realizar;
- XIX. Disponer de instrumentos u objetos decomisados, por motivo de delitos o de faltas administrativas, por sí o por interpósita persona;
- XX. Incitar a los compañeros, en cualquier forma, a la comisión de delitos, faltas o actos de insubordinación;
- XXI. Impedir u obstaculizar las actividades operativas de otras corporaciones, salvo que se trate de impedir vejación, tortura, lesiones, o cualquier otro menoscabo por parte de otra autoridad, contra un particular, de lo cual inmediatamente deberá darse parte a la autoridad competente; y,
- XXII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO V
DE LOS ASCENSOS Y ESTÍMULOS, CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES,
PERMISOS Y LICENCIAS, Y VACACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ASCENSOS Y ESTÍMULOS

Artículo 31.- Los elementos de la Policía Rural tienen derecho a participar en la promoción de ascensos que se instrumenten en la corporación, a fin de cambiar a una categoría laboral inmediata superior, lo cual se efectuará por riguroso escalafón, tomando en consideración la eficiencia, aptitudes, conducta, antigüedad y categoría del personal, en los términos del Reglamento del Servicio Policial de Carrera y el Reglamento sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública.

Artículo 32.- Para determinar la antigüedad, se tomará en cuenta la fecha de ingreso al servicio del Estado, así como la continuidad ininterrumpida en el mismo.

Artículo 33.- La Dirección General y la Dirección, premiarán la asistencia y óptimo desarrollo de los elementos de la Policía Rural, de acuerdo al sentido de responsabilidad, superación y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 34.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, periódicamente la Dirección, en coordinación con la Dirección General, entregará diplomas al mérito por valor, iniciativa, constancia extraordinaria y disciplina, recompensas por méritos heroicos o relevantes, estímulos económicos y honoríficos, y vacaciones extraordinarias hasta por diez días, con goce íntegro del sueldo, los cuales se darán a conocer al resto de los elementos y se entregarán en ceremonias solemnes.

Artículo 35.- Para estimular al personal de la Policía Rural por eficacia en el trabajo, excelencia y buena conducta, cada mes se efectuará una evaluación de la actuación de cada uno de ellos, con la finalidad de publicarlo en un Cuadro de Honor, que para ese efecto se fijará en lugar visible de la Dirección, en el cual aparecerán sus nombres por orden jerárquico, destacando el motivo de dicha distinción.

CAPÍTULO II
DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS
Y SANCIONES

Artículo 36.- Los mandos medios y superiores deberán cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

Artículo 37.- Todo integrante de la Policía Rural que infrinja un precepto reglamentario se hará acreedor a una corrección disciplinaria de acuerdo a la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito, se actuará conforme a las leyes aplicables a la materia.

Artículo 38.- Por incumplimiento de las obligaciones o ejecución de las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento, el superior jerárquico podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes, en los términos del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado y el Reglamento sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión hasta por un mes;
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de la corrección disciplinaria consistente en arresto, se procurará que éste se cumpla en las instalaciones de la propia corporación, pero en lugar distinto al destinado para personas aprehendidas o indiciados, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene y limpieza. Al efecto, se respetarán estrictamente los derechos humanos y constitucionales del infractor.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 40.- Los elementos de la Policía Rural del Estado podrán gozar de los permisos y/o licencias que legalmente les corresponda, de conformidad y en los términos del Reglamento que regula las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, y el Reglamento que Establece las Condiciones Generales del Trabajo del Estado de Tamaulipas.

Artículo 41.- Los permisos se solicitarán oportunamente por escrito y la aprobación que efectúe el superior autorizado, se comunicará al interesado también, mediante constancia, precisando el término, en su caso, e informando de ello a la Dirección, a la brevedad posible.

Artículo 42.- Las vacaciones se concederán al personal que tenga mas de seis meses de prestar ininterrumpidamente el servicio; al igual que las pensiones y jubilaciones, se otorgarán en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Reglamentos antes mencionados y ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones del mismo rango o interiores que se opongan al presente Decreto.

Dado en ciudad Victoria, Tamaulipas, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil uno.

**ATENTAMENTE.-“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.**

REGLAMENTO DE LA POLICIA RURAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto del Ejecutivo, del 28 de agosto del 2001.

Anexo al P.O. No. 127, del 23 de octubre del 2001.